



ANEXO 2

Se relaciona a continuación una a una las preguntas que fueron objetadas por los recurrentes para el Cargo Juez Penal del Circuito para Adolescentes, indicando su pertinencia, la justificación de la clave asignada, así como la razón de las opciones de respuesta no válidas, las cuales son el producto de la estructura y elaboración de las preguntas.

Pregunta No. 111

Esta pregunta es pertinente porque es menester que los operadores judiciales entiendan las diferencias existentes entre causales que dan lugar a la extinción de la acción penal y formas de terminación del proceso penal. Conceptualmente se trata de figuras distintas y usualmente a través de las primeras (las causales de extinción) se da lugar a la segunda (la forma de terminación atípica del proceso penal).

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque sí es una causal de extinción de la acción penal de acuerdo con el artículo 88 del Código Penal.

La opción B es la respuesta correcta porque no es una causal de extinción de la acción penal conforme al artículo 88 del Código Penal, sino una forma de terminación anormal del proceso, de acuerdo con el artículo 332 del Código de Procedimiento Penal.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque sí es una causal de extinción de la acción penal de acuerdo con el artículo 88 del Código Penal.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque sí es una causal de extinción de la acción penal de acuerdo con el artículo 88 del Código Penal.

Pregunta No. 113

Esta pregunta es pertinente porque la prohibición de la aplicación del principio de oportunidad cuando la víctima es un menor de edad tiene fundamento en el artículo 44 constitucional sobre interés superior del niño. Así mismo lo es, la aplicación preferente del principio de oportunidad cuando el autor del delito es un menor de edad. Es así que la prohibición y el mandato tienen fundamento en el mismo principio constitucional. De esta forma, la tensión entre principios sólo puede ser resuelta a través del test de ponderación. Quien se enfrenta a esta pregunta debe analizar detenidamente el supuesto de hecho, conocer los presupuestos jurídicos relevantes y resolver la pregunta.

La opción A es la respuesta correcta porque a pesar de la prohibición del párrafo 3º del artículo 324 del CPP se puede aplicar el principio de oportunidad gracias al principio constitucional del interés superior del niño, artículo 44. Así lo respaldan entre otras, las directivas sobre la materia proferidas por la Fiscalía General de la Nación.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el principio de oportunidad es principio rector en el sistema de infancia y adolescencia por lo que la prohibición del párrafo 3º del artículo 324 del CPP es superable cuando la aplicación del principio de oportunidad aparece como proporcionalmente razonable.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el principio de oportunidad es principio rector en el sistema de infancia y adolescencia por lo que la prohibición del párrafo 3º del artículo 324 del CPP es superable cuando la aplicación del principio de oportunidad aparece como proporcionalmente razonable..

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque aun cuando se ha establecido que sí puede aplicarse, debe

reconocerse una tensión entre principios constitucionales, ambos en este caso: el interés superior del niño. Así que solo se puede superar la prohibición en casos en los que proporcionalmente se encuentre una justificación suficiente.

Pregunta No. 122

Esta pregunta es pertinente porque es importante que los jueces y magistrados conozcan la naturaleza y las diferencias entre las distintas audiencias que conforman el proceso penal de responsabilidad de adolescentes. Lo anterior supondrá conocer las diversas competencias de los jueces de garantías, de conocimiento, municipales y promiscuos de familia, en una respectiva localidad y su intervención a prevención cuando existan todos estos o cuando falte alguno de ellos.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en este caso, al no haber juez penal de adolescentes la competencia recae en el juez promiscuo de familia de la municipalidad de ocurrencia de los hechos y no al juez penal de adolescentes del municipio más cercano. Lo anterior en virtud de la Ley 1098 de 2006 Código de Infancia y Adolescencia, artículo 166.

La opción B es la respuesta correcta porque según el artículo 165 de la ley 1098 de 2006 Código de Infancia y Adolescencia, los jueces penales para adolescentes conocerán del juzgamiento de las personas menores de dieciocho (18) años y mayores de catorce (14) años acusadas de violar la ley penal. Igualmente conocerán de la función de control de garantías en procesos de responsabilidad penal para adolescentes que no sean de su conocimiento. A su vez, según el artículo 166 de la misma ley, En los sitios en los que no hubiera un juez penal para adolescentes el Consejo de la Judicatura dispondrá que los Jueces Promiscuos de Familia cumplan las funciones definidas para los jueces penales para adolescentes en el artículo 165, relativas al juzgamiento y control de garantías en procesos de responsabilidad penal para adolescentes. A falta de juez penal para adolescentes o promiscuo de familia, el juez municipal conocerá de los procesos por responsabilidad penal para adolescentes. En este caso, al no haber juez penal de adolescentes recae la competencia en el juez promiscuo de familia de la municipalidad de ocurrencia de los hechos.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en este caso, al no haber juez penal de adolescentes la competencia recae en el juez promiscuo de familia de la municipalidad de ocurrencia de los hechos, no al juez municipal, que solamente podría asumir esta competencia en caso de ausencia de los dos jueces anteriores. Lo anterior en virtud de la ley 1098 de 2006 Código de Infancia y Adolescencia, artículo 166.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en este caso, al no haber juez penal de adolescentes la competencia recae en el juez promiscuo de familia de la municipalidad de ocurrencia de los hechos de acuerdo con la ley 1098 de 2006 Código de Infancia y Adolescencia, artículo 166, y no al juez penal del circuito especializado, que tiene competencia para conocer de los delitos de secuestro extorsivo en sede de juicio en el sistema de adultos (numeral 5 del artículo 35 de la ley 906 de 2004, Código de procedimiento penal) pero que no tiene competencia en el caso del sistema de responsabilidad penal juvenil.

Pregunta No. 123

Esta pregunta es pertinente porque es necesario que los jueces y magistrados apliquen las diversas regulaciones procesales en materia de responsabilidad penal juvenil, en

particular aquellas que tienen que ver con el trámite de la segunda instancia, que es principio fundamental de la legalidad y juez natural previsto en la constitución política y en el Código Penal como normas rectoras.

La opción A es la respuesta correcta porque según el artículo 168 de la Ley 1098 de 2006, Código de Infancia y Adolescencia, en los procesos de responsabilidad penal para adolescentes la segunda instancia se surtirá ante las Salas de Asuntos Penales para Adolescentes de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial. Por esta razón, indistintamente de quien haya conocido en primera instancia o el lugar de comisión del delito, la segunda será de conocimiento del Tribunal de distrito.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque según el artículo 168 de la Ley 1098 de 2006, Código de Infancia y Adolescencia, en los procesos de responsabilidad penal para adolescentes la segunda instancia se surtirá ante las Salas de Asuntos Penales para Adolescentes de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial. No es cierto, por lo tanto, que el conocimiento deba ser asumido por el juez de familia del circuito o el juez penal especializado.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque según el artículo 168 de la Ley 1098 de 2006, Código de Infancia y Adolescencia, en los procesos de responsabilidad penal para adolescentes la segunda instancia se surtirá ante las Salas de Asuntos Penales para Adolescentes de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial. No es cierto, por lo tanto, que el conocimiento deba ser asumido por el tribunal civil-sala familia o el juez penal del circuito.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque según el artículo 168 de la Ley 1098 de 2006, Código de Infancia y Adolescencia, en los procesos de responsabilidad penal para adolescentes la segunda instancia se surtirá ante las Salas de Asuntos Penales para Adolescentes de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial. No es cierto, por lo tanto, que en este caso la segunda instancia sea de conocimiento del juez penal de adolescentes.

Pregunta No. 126

Esta pregunta es pertinente porque el Juez de Adolescentes debe resolver casos que precisan la fijación de las sanciones en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes, de acuerdo con instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, entre los cuales se encuentran las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores o Reglas de Beijing, deben atender las circunstancias y gravedad del hecho, las condiciones y necesidades del menor y los requerimientos de la sociedad. El artículo 179 de la Ley 1098 de 2006, siguiendo esos mismos parámetros, prevé como criterios para la definición de las sanciones, teniendo en cuenta su finalidad protectora, educativa y restaurativa. En cuanto al principio de legalidad de las sanciones, los artículos 182 a 187 de la Ley 1098 de 2006 indican en qué consiste cada sanción, cuál es su naturaleza, contenido, duración o límite temporal y el lugar de cumplimiento, pero no señalan, salvo para la privación de la libertad, en qué casos debe imponerse cada una. Las sanciones, sin embargo, se prevén de menor a mayor grado de afectación de los derechos del adolescente, partiendo desde la amonestación y pasando por las reglas de conducta, la prestación de servicios sociales a la comunidad, la libertad vigilada, la internación en medio semicerrado hasta llegar a la privativa de la libertad, cuya naturaleza comporta el mayor grado de restricción. Por eso, son siempre la gravedad de la conducta, las necesidades del menor y de la sociedad y el comportamiento del adolescente a través

del proceso, los parámetros que deben orientar el proceso de individualización de la sanción.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en la ley de infancia y adolescencia situaciones objetivas relacionadas con la consanguinidad, parentesco y demás nexos familiares no son tenidas en cuenta como elementos que inciden en la determinación de la sanción. Si lo son la gravedad del delito y las condiciones personales del adolescente. En el supuesto de hecho la sanción impuesta si se ajusta a la legalidad por el carácter restaurativo de la medida y su sentido protector.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el artículo 179 del Estatuto de la Infancia y Adolescencia, fijó como criterios para definir la sanción aplicable al caso concreto, la naturaleza y gravedad de los hechos, la proporcionalidad e idoneidad de la sanción atendidas, la gravedad de los hechos y las necesidades de la sociedad y del infractor, la edad de éste, la aceptación de cargos, el incumplimiento de los compromisos adquiridos con el Juez y el incumplimiento de las sanciones. En este caso, atendiendo que se trata de un acceso carnal violento en menor de 14 años cometido en repetidas ocasiones y la relación de la víctima con el victimario, se consideraría la procedencia del internamiento en un centro especializado; sin embargo, atendiendo la naturaleza de la sanción, lo que se impone es la privación de la libertad de manera excepcional y el carácter protector, restaurativo y pedagógico de la sanción para los adolescentes.

La opción C es la respuesta correcta porque las sanciones previstas en la Ley 1098 de 2006 tienen una finalidad protectora, educativa y restaurativa y deben obedecer a criterios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, por lo que deben imponerse atendiendo la gravedad y modalidad de la conducta y las necesidades del adolescente que todavía está en formación; para el caso, las reglas de conducta y libertad vigilada por 18 meses.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque todas las sanciones establecidas en el artículo 178 del Código de la Infancia y la Adolescencia, incluida por supuesto la de privación de la libertad, “tienen una finalidad protectora, educativa y restaurativa”. También se señala en la disposición que, en función de las circunstancias individuales del adolescente y de sus necesidades especiales, el juez podrá modificar las medidas impuestas. La gravedad de la conducta y la lesividad considerada por la naturaleza de los bienes jurídicos que resultaron afectados para las víctimas no es razón suficiente para considerar que es procedente el internamiento del adolescente.

Pregunta No. 127

Esta pregunta es pertinente porque el aspirante a Juez debe tener claridad respecto de la edad del adolescente al momento de cometer el hecho punible para establecer si conforme al Código de Infancia y Adolescencia está exento de responsabilidad penal.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque aunque el menor sí debe dejarse a disposición de la Policía de Infancia y Adolescencia, al tenor de lo establecido en el artículo 142 y 143 del sistema de responsabilidad penal de adolescentes, no se puede juzgar a un menor de 14 años y la medida de seguridad solo aplica para el mayor de 14 años con alguna discapacidad psíquica o mental.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar no es la autoridad que, en primer lugar, verifica la garantía de los derechos del capturado y, civilmente, solo responden los padres o representantes legales y los menores de 14 años no pueden ser declarados responsables. Según el artículo 142 de la Ley 1098 de 2006, sólo será entregado a la policía de infancia y adolescencia para la verificación de la garantía de sus derechos.

La opción C es la respuesta correcta porque al tenor de lo establecido en el artículo 142 y 143 del sistema de responsabilidad penal de adolescentes, ni se puede juzgar a un menor de 14 años, ni puede ser declarado responsable penalmente. A su vez, solo será entregado a la policía de infancia y adolescencia para la verificación de la garantía de sus derechos y proceder a su identificación y a la recolección de los datos de la conducta punible.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque conforme al artículo 142 y 143 del sistema de responsabilidad penal de adolescentes, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar no es la autoridad que, en primer lugar, verifica la garantía de los derechos del capturado; sólo deberá ser entregado a la policía de infancia y adolescencia para la verificación de la garantía de sus derechos y proceder a su identificación y a la recolección de los datos de la conducta punible. A su vez, no se le puede juzgar ni imponer ninguna medida de aseguramiento a un menor de 14 años, ni ser privado de su libertad.